

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 25 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy y por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **112-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de agosto de 2025, Manuel Alfonso Martínez González y Sara Oviedo Fierro¹ (“**accionantes**”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad con medida cautelar en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 68 de 26 de junio de 2025 (“**Ley de Integridad**”). La demanda se presentó por razones de forma y fondo.
2. El 21 de agosto de 2025, la secretaria general de la Corte Constitucional certificó que existe identidad de objeto y acción con las causas 52-25-IN y acumulados.

2. Oportunidad

3. El artículo 78 de la LOGJCC fija los plazos para presentar una acción pública de inconstitucionalidad. En cuanto a la impugnación por la forma procede presentar acciones de inconstitucionalidad dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto. Por su parte, se puede impugnar por el fondo actos normativos parlamentarios en cualquier momento. La norma entró en vigencia el 26 de junio de 2025 y la demanda se presentó el 21 de agosto del mismo año. En consecuencia, la demanda se considera oportuna.

3. Normas impugnadas

4. Se impugna la Ley de Integridad por la forma. A su vez, se impugnan por el fondo la disposición reformativa tercera (“**norma impugnada**”).²

¹ Los accionantes alegan que comparecen en calidades de coordinadores del “Pacto por la Niñez y Adolescencia” y de la “Coalición contra el Abuso Sexual a la Niñez”, respectivamente. Sin embargo, no adjuntan certificación alguna en donde se aprecie que ostentan tales dignidades.

² Considerando su extensión, no se reproduce en este auto toda la norma. No obstante, se puede revisar la totalidad de la Ley de Integridad en el siguiente enlace:

Registro_Oficial_Ano_1_Tercer_Suplemento_N_68_del_26_de_junio_de_2025_LEXIS_ECUADOR_c0b97c7e2a.pdf2125IN-7ab63 ANEXOS.pdf

4. Pretensión y sus fundamentos

4.1. Alegaciones de inconstitucionalidad por la forma

5. Los accionantes alegan que la Ley de Integridad contraviene el principio de unidad de materia, inobserva el debido proceso legislativo, reserva de ley, competencia material y seguridad jurídica.³
6. Con relación al principio de unidad de materia, los accionantes sostienen que:
 - 6.1. La Ley de Integridad tiene como objeto regular estándares de ética, transparencia y prevención de la corrupción, sin embargo, la misma norma introduce a la vez reformas al régimen de responsabilidad penal adolescente y a la ejecución de medidas socioeducativas que no guardan conexión temática, teleológica ni funcional con la materia principal de integridad pública. Por tanto, estas reformas constituyen una infracción autónoma del principio en mención ya que todo proyecto de ley debe tener un solo objeto.
 - 6.2. Al efecto, de ninguna manera se puede incluir reformas penales ni modificar el sistema de justicia para adolescentes, “porque estas materias obedecen a una lógica punitiva y no administrativa ni de integridad pública, por lo cual es más que evidente que no hay nexo causal ni instrumental en la ley que solicitamos [sic] sea examinada y se ejerza el control solicitado abstracto solicitado”. Además, las reformas penales no tienen relación con el ámbito de contratación pública, “no guarda relación causal ni temática con el proyecto de ley, cuyo eje es la gestión pública eficiente, la transparencia y la integridad institucional; y, por tanto es objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley”.
 - 6.3. En esa línea, sostienen que el incluir “nuevos tipos penales y reformar el sistema socioeducativo para adolescentes, equiparándolo al sistema penal adulto, constituye una legislación penal de fondo, que requiere tratamiento específico, amplia deliberación y consulta obligatoria a sectores especializados”.
7. Con respecto a la inobservancia del debido proceso legislativo, los accionantes alegan que el “procedimiento abreviado o la ausencia de debate sustantivo sobre las reformas al régimen de adolescentes infractores impidieron la deliberación técnica necesaria en la comisión competente y en el pleno”. Además, resaltan que no “se recabaron dictámenes especializados en materia de derechos de la niñez ni se garantizó la participación de organismos como el Consejo de Protección de Derechos o UNICEF”.

³ Constitución, artículos 44, 45, 76, 82, 95, 100, 132 y 136, respectivamente.

8. En cuanto a la reserva de ley y competencia material, los accionantes mencionan que la reforma al régimen penal adolescente requiere un debate sustantivo especializado “con el debido respeto al principio de reserva de ley en materia penal y procesal, así como el cumplimiento de estándares internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño). La inserción de estas reformas en una ley con objeto distinto vulnera la coherencia del sistema jurídico y constituye exceso competencial”.
9. En el caso de la presunta afectación a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que la inclusión de las reformas penales ajenas al objeto de la ley introduce “incertidumbre interpretativa, afecta la previsibilidad de las normas y dificulta su aplicación por operadores de justicia, contraviniendo el artículo 82 CRE. Tal dispersión normativa debilita la coherencia interna del ordenamiento jurídico y compromete la eficacia de la política criminal juvenil”.

4.2. Alegaciones de inconstitucionalidad por el fondo

10. Los accionantes señalan que los numerales 1 al 4 de la norma impugnada contravienen el principio de celeridad en la justicia juvenil al incrementar sustancialmente el tiempo máximo de duración del internamiento preventivo, los plazos de prescripción de la acción penal y de las medidas socioeducativas, la fase de la investigación previa y la de la instrucción fiscal. Al efecto, resaltan que según la jurisprudencia de esta Corte debe otorgarse una consideración especial a la duración de estos procesos judiciales por el impacto que posee el transcurso del tiempo y la duración del proceso penal en la vida de los adolescentes. En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha establecido que el “retardo injustificado en la resolución de los procesos seguidos a adolescentes es contrario a las normas internacionales que los protegen”.
11. En esta línea, el Comité de los Derechos del Niño estableció que los plazos para la investigación, decisión del fiscal para presentar cargos y la decisión definitiva del tribunal deberían ser mucho más cortos que los establecidos para los adultos. Si bien la reforma al artículo 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia no plantea la imprescriptibilidad, sí tiene la capacidad de generar situaciones que desnaturalizarían las medidas socioeducativas “si se toman en cuenta no solo los nuevos tiempos de prescripción, sino ante todo, los nuevos tiempos máximos de la sanción de privación de libertad para adolescentes, que se introducen con esta misma reforma (que llegan a los 15 años, es decir que, tal medida socioeducativa prescribiría en 22 años y medio)”.

12. Respecto al numeral 5 de la norma impugnada, los accionantes alegan que vulnera el “principio de desjudicialización” en razón de que “puede eliminar las posibilidades de aplicación de la conciliación en casos concretos en los que esta sea más favorable para garantizar el interés superior de los adolescentes y para satisfacer los derechos de las víctimas, pese a no cumplir un requisito legal”. Esto ocurre porque esta norma disminuye las

posibilidades efectivas para la aplicación de la conciliación en un proceso penal juvenil, pues el lapso dentro del proceso en que puede proponerse tal forma de terminación anticipada se ha reducido o pensando en una línea del tiempo, el momento límite se ha adelantado [...] permitiéndose únicamente hasta antes de la instalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y no hasta que esta finalice, como se establecía antes de la reforma.

13. Al efecto, en lugar de que la norma impugnada genere facilidades para su priorización pone un “innecesario freno a la aplicación de esta figura, lo cual contradice aquel carácter sustancial que la Convención de los Derechos del Niño (art. 40.3.b) da a las medidas de desjudicialización”. En adición, el Comité de los Derechos del Niño estableció que “las autoridades competentes deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole”.

14. En cuanto al numeral 6 de la norma impugnada, los accionantes sostienen que vulnera el principio de especialidad previsto en los artículos 175 de la Constitución, 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”), 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) y 10.b) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación, parafrasea el artículo 40 de la CDN y cita pronunciamientos del Comité de Derechos del Niño, Corte IDH y de esta Corte Constitucional respecto a la justicia especializada para adolescentes infractores. Al efecto, dicho numeral elimina el último inciso, sobre la distinción de los fines del sistema de justicia juvenil de los fines del sistema de rehabilitación social de adultos, el primero orientado a la reeducación y reintegración de los adolescentes en la sociedad, tratándolos de acuerdo con su edad y desarrollo y teniendo en cuenta sus necesidades diferenciadas.

14.1. Los accionantes mencionan que el artículo 40 de la CDN establece que los Estados

deben contar con un sistema de justicia penal juvenil distinto al de los adultos, orientado a la reeducación y reintegración de los adolescentes en la sociedad. En lugar de equiparlos a adultos, a los niños, niñas y adolescentes que cometen infracciones se les debe tratar de acuerdo con su edad y desarrollo, promoviendo que asuman un rol constructivo en la comunidad tras el proceso judicial. Este

artículo reconoce que, por su etapa evolutiva, los adolescentes tienen necesidades y potencialidades diferentes a las de un adulto, requiriendo un trato diferenciado que fortalezca su sentido de dignidad y valor personal. [...] los Estados deberán tomar en cuenta los descubrimientos científicos respecto al desarrollo del cerebro para definir la responsabilidad penal, ya que, ‘(...) las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones’.

14.2. Por su parte, los accionantes establecen que la Corte IDH ha señalado que las diferencias en cuanto al desarrollo físico y psicológico entre niñas, niños y adolescentes respecto de las personas adultas hacen necesario que se reconozca una menor culpabilidad y se adopte un sistema diferenciado y específico. Dicha obligación de tener sistemas penales especializados y diferenciados para adolescentes proviene del artículo 19 de la CADH en el que impone la creación de unidades especializadas en adolescentes tanto en los cuerpos de policía, como en las fiscalías, las defensorías públicas, las instituciones de reclusión y las autoridades judiciales. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que el diseño y operación del sistema de responsabilidad penal adolescente debe tener especialmente en cuenta los principios del interés superior del niño, de autonomía progresiva y de participación.

14.3. Los accionantes también mencionan que esta Corte Constitucional ha establecido que la especialidad de la justicia juvenil constituye un derecho de los adolescentes pues las normas constitucionales, de instrumentos internacionales de derechos de los niños y el Código de la Niñez y Adolescencia exigen jueces imparciales y operadores jurídicos especializados. En este sentido, esta Corte habría reconocido que en aplicación de los derechos de los que son titulares los adolescentes, del principio del interés superior del niño y de la doctrina de la protección integral, el marco jurídico ecuatoriano contempla un proceso distinto y especializado para los adolescentes infractores. Asimismo, esta Corte habría determinado que por ningún motivo el fin del proceso puede ser la imposición de una pena sino la imposición de medidas socioeducativas encaminadas a cumplir los fines específicos de la justicia juvenil.

15. Con respecto a los numerales 7 y 8 de la norma impugnada, los accionantes mencionan que estos numerales vulneran los principios fundamentales de la privación de libertad como la proporcionalidad, excepcionalidad, mínima duración posible y separación de adultos. En el caso de la privación de libertad de adolescentes indican que esta debe ser de ultima ratio y por el menor tiempo posible.

- 16.** Los accionantes alegan que el numeral 7 de la norma impugnada implementa un régimen punitivo severo para los adolescentes procesados por delitos relacionados con “GDO [sic]” en el contexto de un conflicto armado interno que vulnera la proporcionalidad “pues trata a los adolescentes como si fueran plenamente responsables, y oscurece la frontera entre el sistema penal de adultos y el sistema de justicia juvenil”. Además, indican que es tal el nivel del uso del poder punitivo y la desproporcionalidad “que un adolescente podría ser sentenciado a cumplir una medida privativa de libertad en un Centro de Privación de Libertad de adultos por 15 años, mientras que las personas responsables de su reclutamiento, y quienes les dan órdenes para ejecutar estas acciones, podrían cumplir una pena menor de 13 años”.
- 17.** Adicionalmente, los accionantes señalan que la vulneración de los anteriores derechos manifestados produce de manera automática la vulneración de la doctrina de protección integral, el sistema de administración de la justicia especializada y de los principios de prevalencia de derechos de niños, niñas y adolescentes, interés superior del niño, corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia, oportunidad, participación, no regresividad de derechos y especialidad.
- 17.1.** Sobre el principio de prevalencia de derechos de niños, niñas y adolescentes, los accionantes sostienen que la Ley de Integridad establece la posibilidad de que los adolescentes sancionados cumplan sus medidas “socioeducativas en Centros de Privación de Libertad para adultos, en lugar de cumplirlas en Centros [sic] Adolescentes Infractores”, conforme lo establece la Constitución. Sin embargo, aunque la propia ley establece que los adolescentes deben permanecer en secciones separadas a los adultos “no contempla el daño psicológico que puede producir la privación de libertad en Centros Penitenciarios para adultos, y el riesgo inminente que puede sufrir una persona menor de edad”.
- 17.2.** Respecto al interés superior del niño, los accionantes mencionan que la ley “que busca equiparar el tratamiento de los adolescentes con los adultos en el sistema judicial, no tiene en cuenta este principio esencial, y no cumple con las exigencias de un tratamiento diferenciado ni de la protección integral que se derivan del principio del interés superior del niño”. Al efecto, el permitir que los adolescentes sean juzgados como adultos sin aplicar las condiciones diferenciadas establecidas en la CDN viola el principio de interés superior del niño “que debe prevalecer en todas las decisiones que afecten a los menores de edad [...] Este principio implica que las decisiones judiciales sobre los adolescentes deben orientarse a su rehabilitación y reintegración, y no al castigo o la penalización severa”.

17.3. En cuanto al principio de corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia, los accionantes alegan que la ley intensifica el uso del derecho penal punitivo para los adolescentes que son víctimas de reclutamiento del crimen organizado “en lugar de establecer normativa que reconozca las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia en la prevención del reclutamiento, la atención y desvinculación de las víctimas, y su reintegración a la sociedad”. Además, la ley desconoce la “obligación del Estado frente a las víctimas de los delitos que cometen las y los adolescentes en el contexto del reclutamiento”, ya que la ley asume que la “mera privación de libertad de las y los adolescentes constituye una forma de protección a las víctimas, cuando existe normativa internacional y constitucional en relación a reparación integral a las víctimas”.

17.4. En relación con el principio de oportunidad, los accionantes determinan que la ley ataca dicho principio y los mecanismos de desjudicialización como la conciliación y “establece techos mínimos y excesivos para la aplicación de la privación de la libertad, que debería ser un último recurso en el sistema de justicia juvenil”. Al respecto, la ley establecería sanciones para fiscales y jueces que hagan uso de los mecanismos de desjudicialización en conjunto con otros principios fundamentales de la justicia juvenil restaurativa, “como por ejemplo el Principio de Proporcionalidad [sic], mismo que requiere un análisis profundo de las circunstancias que podrían afectar el nivel de responsabilidad penal que tiene un adolescente, así como el Principio de Corresponsabilidad [sic]”. Por último, establece estándares extremadamente bajos para la utilización de la privación de libertad “en lugar de promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, las cuales deberían ser la opción principal dentro del sistema de justicia juvenil, fomentando así la responsabilidad de las familias y la sociedad en la protección y educación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal”.

17.5. Con respecto al principio de participación, los accionantes sostienen que la ley no garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, y sus opiniones no fueron consideradas en una “ley que afecta sus vidas de manera profunda y definitiva en su proyecto de vida. En el proceso de debate, la niñez y adolescencia fue atacada, estigmatizada y criminalizada, sin poder ejercer su derecho a ser escuchados por el país”.

17.6. En el caso del principio de no regresividad de derechos, los accionantes alegan que la ley representa un retroceso para los avances en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Esto se debe a que, al tratar igual a los

adolescentes con los adultos en materia penal, ya que “destruye los avances logrados en cuanto a la protección especial y el tratamiento diferenciado para los adolescentes”. Además, es un retroceso al negar el derecho a “un sistema de justicia que considere los objetivos y los alcances de los procesos de reducción [sic], su desarrollo físico y emocional y, en consecuencia, su reintegración a la sociedad de manera efectiva” y por “reconocer que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de Reclutamiento [sic] por parte de grupos armados y delictivos, y como consecuencia, únicamente busca sancionarlos de manera desproporcionada, por su calidad de víctimas”.

17.7. Sobre el principio de especialidad, los accionantes alegan que:

17.7.1. La ley contradice de manera directa la “aplicación de leyes especializadas, bajo los parámetros requeridos al Estado. La Ley de integridad Pública contradice, de manera directa, tanto la Observación General 24, así como las recomendaciones establecidas por el Comité de Derechos del Niño al Ecuador en 2025”. Dicha obligación de la Observación General 24 del CDN se refiere al “error que cometen algunos Estados al abordar el reclutamiento desde una óptica punitiva, sin considerar que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de los grupos armados”. Aquel error se debe a que la mencionada observación ha establecido que los Estados partes deben abstenerse de acusar y enjuiciar a los niños y adolescentes por expresar su opinión o por su mera vinculación con un grupo armado no estatal, incluidos los clasificados como grupos terroristas.

17.7.2. La ley distorsiona el sistema de justicia juvenil y procedimientos e instituciones específicas, ampliando tiempos procesales de manera arbitraria, considerando “exclusivamente la conveniencia para la administración de justicia, y desconociendo por completo el daño que produce el sistema judicial y la privación de libertad a niños, niñas y adolescentes, conforme establecen los estándares internacionales y la Constitución de la República”.

17.7.3. La ley desconoce los principios de administración de justicia especializada para adolescentes y distorsiona el sentido del sistema de justicia juvenil, ya que promueve sanciones a los “operadores de justicia que apliquen formas de terminación anticipada bajo los principios de la justicia juvenil relacionados a la proporcionalidad, la desjudicialización, la oportunidad y la excepcionalidad de la privación de libertad”.

17.7.4. Por último, los accionantes sostienen que la norma impugnada se introdujo en la Ley de Integridad por una comisión que no es competente en la materia “ni tiene la capacidad de garantizar la aplicación del principio de Especialidad en una norma relacionada a la responsabilidad penal de personas adolescentes”. Al respecto, los accionantes resaltan que la CDN y sus instrumentos de aplicación “requieren que sea una instancia competente y especializada la que dé tratamiento a los asuntos relacionados a la niñez, con el fin de garantizar el cumplimiento de la especialidad. La Ley de Integridad Pública no cumple con este parámetro”.

18. Finalmente, los accionantes han solicitado la suspensión provisional de la norma impugnada por las siguientes razones:

18.1. Respecto al requisito de verosimilitud, los accionantes sostienen que la norma impugnada se encuentra en vigor y produce efectos jurídicos contrarios a la Constitución y a los estándares internacionales de justicia juvenil restaurativa. Además, señalan que en la práctica muchos adolescentes en conflicto con la ley penal son “víctimas de reclutamiento forzado, están siendo tratados como infractores comunes, sometidos a medidas cautelares desproporcionadas como la extensión de la prisión preventiva y con riesgo cierto de recibir sanciones más gravosas que las que corresponderían a sus reclutadores”. En esta línea, los accionantes señalan que la norma desconoce el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución y desarrollado en el numeral 6 literal c) de la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, en particular su numeral 6.c) “que establece que dicho principio debe guiar todas las decisiones de las autoridades públicas en cualquier nivel”.

18.2. Sobre la inminencia del daño, los accionantes alegan que el daño no es hipotético, ya que se está aplicando la norma en contra de los adolescentes detenidos en el marco del conflicto armado interno y que “la inminencia de la vulneración de derechos es patente y justifica plenamente la suspensión”.

18.3. Por último, sobre el requisito de gravedad, los accionantes sostienen que el impacto de la norma impugnada es grave y difícil de reparación, ya que la prolongada privación de libertad de los adolescentes implica: 1) daños irreversibles a su salud física y mental, 2) obstáculos para su reintegración familiar, social y comunitaria y 3) la generación de un enlomo en el cual los adolescentes perciben ausencia de alternativas y de futuro, lo cual fortalece el control de los grupos reclutadores en lugar de debilitarlo. En adición, los accionantes alegan que estas consecuencias son socialmente indeseables “en

abierta contradicción con el mandato de que los niños, niñas y adolescentes son prioridad absoluta del Estado (artículo 44 CRE)”.

5. Requisitos

- 19.** El artículo 79 de la LOGJCC determina los requisitos para la admisión de las acciones públicas de inconstitucionalidad.
- 20.** De la lectura de la demanda, se verifica que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo indicado, pues existe (i) la designación de la autoridad ante quien se propone; (ii) los datos de la parte accionante; (iii) la denominación del órgano emisor de la norma impugnada; (iv) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (v) el fundamento de la pretensión, lo cual incluye las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas y los argumentos por los cuales considera que existe la presunta incompatibilidad; (vi) información para recibir notificaciones; y, (vii) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda. En consecuencia, la demanda se considera completa y por ende es admisible.
- 21.** Asimismo, el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC determina la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la disposición demandada. Aquella solicitud se analizará a continuación.

6. Solicitud de medidas cautelares

- 22.** El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
- 23.** Con base en el artículo 27 de la LOGJCC, los requisitos para la concesión de medidas cautelares son: (i) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia. La gravedad se mide conforme los daños irreversibles, por la intensidad o frecuencia de la violación.⁴
- 24.** Respecto al requisito (i), este Tribunal aprecia que los accionantes han formulado afirmaciones generales de los efectos jurídicos que estarían produciendo respecto de

⁴ CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 64.

derechos constitucionales o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, sin que se exprese razonadamente cómo los parámetros de verosimilitud (i), inminencia (ii) y gravedad (iii) se cumplen respecto de las normas que se propone la medida de suspensión de la norma. En consecuencia, al no haberse cumplido con el primer requisito, esta Sala se abstiene de realizar consideraciones adicionales sobre el cumplimiento de los demás requisitos (ii) y (iii).

25. En función de ello, este Tribunal estima que no se fundamenta la suspensión provisional de la norma. Aquello *prima facie* no sustenta, evidencia o demuestra la verosimilitud de la ocurrencia de los hechos que amenacen de modo inminente y grave los derechos fundamentales por la vigencia de la norma impugnada, pues implicaría suspender la vigencia de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se acusa ante la Corte Constitucional. Por lo tanto, se niega la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.⁵

7. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
27. **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **112-25-IN**, sin que implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión y **NEGAR** la medida cautelar.
28. **ACUMULAR** la causa 112-25-IN a la causa 52-25-IN, al contener identidad en el objeto y acción, de conformidad con los artículos 82 de la LOGJCC y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
29. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado para que, **en el término de quince días**, contados desde la notificación del presente auto, intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
30. Requerir a la Asamblea Nacional que, en el término de **quince días**, remita a esta Corte el expediente con una copia de la norma impugnada, los informes y demás documentos que dieron origen a la misma.
31. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través

⁵ En sentido similar, auto 23-25-IN, 21 de marzo de 2025, párr. 17 y auto 54-25-IN de 6 de agosto de 2025, párr. 16.

de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

32. Solicitar a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” disponible en la página web institucional de la Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>) para el ingreso de escritos y demandas. El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) será la única vía digital habilitada para la recepción de estos documentos, por lo que no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Asimismo, los escritos y demandas podrán presentarse de manera presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

33. Notifíquese y cúmplase.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 25 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN